

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**TUTELA No.:** 11001 41 89 070-2023 - 00047 - 01  
**ACCIONANTE:** MARIA ANGELICA CHAPARRO CARRILLO  
**ACCIONADA:** SANITAS E.P.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la abogada de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. contra el fallo de 03 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante pidió la protección de sus garantías esenciales a la vida, salud y dignidad humana que estimó quebrantados por SANITAS E.P.S., por cuanto fue diagnosticada con enfermedad de Crohn y Artritis Enteropática Tipo 2, HEMOCROMATOSIS, UROLITIASIS, HIPERINSULINISMO, EPILEPSIA FOCAL, SÍNCOPE VASOVAGAL, NÓDULOS PULMONARES MÚLTIPLES, ASMA, CAPAPILAR DE TIROIDES, HIPOTIROIDISMO SECUNDARIO, REFLUJO GASTROESOFÁGICO, ANGIOEDEMA, HEMORRAGIA UTERINA DISFUNCIONAL, VÉRTIGO MULTICAUSAL, DERMATO - FIBROMAS, MELANOSIS DE LABIO, que ha sido atendida por la accionada, pero que pese a las características de su enfermedad, se le han presentado dificultades en la atención prioritaria que necesita y en la entrega de medicamentos esenciales.*

*Explicó que desde el 8 de julio de 2023, le fueron ordenados los medicamentos Diclofenalco 1% GEL, DEXLANZOPRAZOL 60MG, TAPENTADOL 100MG, ALVERINA+SIMETICONA(DIMETILPOLISILOXANO) (60+300) MG y LEVOTIROXINA 100MCG, sin que hasta el momento la accionada entregue dichos medicamentos de forma inmediata, por lo que solicita que, en adelante se haga de forma eficiente y oportuna.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*EL juez de conocimiento a través de fallo de 3 de agosto de 2023 concedió el amparo del derecho fundamental a la salud, de la accionante, por lo que ordenó a la accionada y a CRUZ VERDE que entreguen de manera inmediata el medicamento*

**ACCION DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

ordenado "TAPENTADOL 100MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA CANTIDAD 60, prescritos a la accionante.

*Luego de analizar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el juez observó que la accionante padece una patología que requiere de manejo continuó y permanente que garantice llevar una vida digna, sin que exista ningún tipo de obstáculo para que la accionada entregue los medicamentos ordenados por el médico tratante, y así cumpla con sus obligaciones conforme al rol que desempeña en el Sistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta la normatividad vigente.*

*En lo que respecta al tratamiento integral, aquel fue negado, con fundamento en que éste se encuentra sujeto a los conceptos del médico tratante y no a lo que requiera el paciente, ya que se trata de garantizar el derecho el derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la abogada de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que la orden impartida por el a quo desconoce la relación entre SANITAS EPS y CRUZ VERDE que se encuentra regulada por medio de acuerdo de voluntades conforme al cual se dispensan los medicamentos a los usuario o afiliados vigentes a la EAPB y que se encuentren con orden médica vigente y debidamente autorizados y disponibles en stock.*

*Agrega que Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., a la fecha no puede realizar la entrega del medicamento TAPENTADOL 100MG TAB a la señora MARIA ANGELICA CHAPARRO CARRILLO, puesto que no se cuenta con orden médica vigente que habilite su dispensación conforme a lo informado por EPS SANITAS.*

*Así, solicita que el fallo sea revocado, en lo que atañe a la orden impartida contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., toda vez que, en calidad de dispensador, se encuentra supeditado a la orden médica vigente y a la generación de autorización que cumpla con los requisitos por parte de la EPS SANITAS que habilite la entrega del medicamento ordenado a la accionante.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer ydecidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

**ACCION DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

*Corresponde al Despacho verificar, el motivo de inconformidad que Droguerías Cruz Verde S.A.S., registra con el fallo de primer grado al ordenarle la entrega del medicamento TAPENTADOL 100MG TAB a la accionante, teniendo en cuenta que esa entidad tan solo le es dable proceder con la dispensación de medicamentos en los términos prescritos y autorizados por la EPS SANITAS.*

*El derecho a la salud en palabras de la Corte Constitucional es:*

*"El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad."*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconocen los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un*

**ACCION DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

*servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Así las cosas, no basta solamente con la autorización de los medicamentos, sino el suministro de estos debe ser atendido de manera oportuna y sin dilación pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016 en cuanto al suministro oportuno de medicamentos indicó:*

*“El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.*

*En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios**, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.”*

*En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:*

*“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio*

**ACCION DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso”.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, y siempre debe procurar la mejoría en salud del paciente, y como consecuencia mejorar su calidad de vida, por lo que los trámites administrativos no deben ser una barrera que impidan o dificulten el acceso al servicio de salud, y no constituyan para el afiliado una carga que no le corresponde, además que, el suministro tardío de medicamentos prescritos por los médicos tratantes desconoce el derecho a la salud.

Adicionalmente, no solo se debe garantizar por parte de la EPS la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos de conformidad con lo indicado por el médico tratante, sino también la de adoptar medidas especiales sin que se presenten barreras administrativas para su entrega.

Nótese que el fallo impugnado que amparó los derechos de la accionante, en el ordinal segundo ordenó a la E.P.S. SANITAS que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el medicamento "TAPENTADOL 100MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA CANTIDAD 60", y posteriormente, la orden impartida a la entidad impugnante, CRUZ VERDE, es la de que una vez la EPS SANITAS expida la autorización, entregue de manera inmediata los citados medicamentos prescritos a la accionante.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las órdenes son concordantes ya que se le ordenó a la EPS que proceda a autorizar los medicamentos requeridos por la accionante, para que posteriormente la entidad impugnante CRUZ VERDE pueda realizar la entrega de los mismos, por cuanto efectivamente primero se debe tener la autorización, razón por la cual se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 3 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**ACCION DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**